

BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP

LUGAR Y FECHA

DÍA	MES	AÑO	MEDELLÍN	HORA INICIAL	HORA FINAL
30	08	2017	Fecha en que inicia la vista pública	14:10 horas	14:26 horas

CORPORACION

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE Juan Guillermo Cárdenas Gómez
-------------------------------	------------------------	--

CÓDIGO UNICO DE INVESTIGACION (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	0	8	4	4	6	5 ¹
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----------------

TIPO DE AUDIENCIA

Audiencia lectura decisión solicitud de libertad condicionada, Ley 1820 de 2016 y Decreto Reglamentario 277 de 2017

DELITOS

Rebelión y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1	Norbey de Jesús Gallego Valencia Recluido en Cárcel de Itagüí (Antioquia) (asistió a la Sala)	Alberto o Cascarero	X	

INTERVINIENTES

Fiscal 17 Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas – Justicia Transicional de Medellín	Martha Lucía Mejía Duque
Defensora del postulado	Victoria Eugenia Camacho Hauad Adscrita a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	Luis Felipe López Castaño
	Ana Juanita Vergara Gómez
	Francisco Iván Muñoz Correa
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
Ministerio Público	Luis Guillermo Rosa Walteros
	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal

¹ Acumulado al proceso de la postulada Elda Neyis Mosquera García, radicado 2008-83435



DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

DÍA 30/08/2017
SESIÓN PRIMERA
Hora de inicio 14:10 horas

Inicia la vista pública con la presentación de los sujetos procesales, acto seguido procede el Ponente con la lectura de la decisión adoptada respecto al petitum de la referencia, de la cual, se extraen los siguientes apartes:

“(…) SOBRE LA CONEXIDAD.

*Es imperio legal que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, se analice y decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia de quien se procura beneficiario al grupo insurrecto de las FARC-EP.*

Ello, se deriva de lo normado por el artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, el cual prescribe que: “En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad”. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que “La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”.

El estudio primigenio de la conexidad de los hechos es determinante al momento de emitir pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, máxime, si este llegara a ser positiva, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:

“(…) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.

(…) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión

o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.” Subrayas de la Sala.

Lo anterior implica que previa a la concesión de la libertad condicionada, es preciso, prima facie, hacer un estudio sobre la conexidad que apunte a determinar si los hechos punibles atribuidos al solicitante, están vinculados de manera directa o indirecta al conflicto armado, y si los mismos le son arrojados en su calidad de integrante al grupo insurrecto de las FARC-EP; pues los beneficios punitivos que consagró la Ley 1820 de 2016, no se concibieron de manera automática e irrestricta a todas las conductas punibles perpetradas por sus destinatarios, siendo insoslayable que tales hechos delictivos hayan sido perpetrados durante y con ocasión del conflicto armado.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala se tendrá en cuenta la información aportada por la representante del ente acusador en diligencia surtida para ese fin, donde se pudo constatar que los ilícitos que se le arrojan al postulado **Norbey de Jesús Gallego Valencia**, constituyen conductas delictuales desplegadas por él, como militante de las FARC-EP y en desarrollo franco del conflicto armado del cual hacía parte de forma directa.

Ello se desprende diáfano, del proveído judicial que lo condena en justicia ordinaria que en su literalidad aludió:

“Sucedieron el 14 de octubre de 2006, cuando varios integrantes del grupo guerrillero FARC se apostaron en la vía que del municipio de Salamina conduce a la localidad de Marulanda, Caldas, en el sitio conocido como La Cañada, a la entrada de la finca Las Marías, en espera del alcalde de Marulanda, quien venía por dicha carretera en su vehículo campero; una vez lo vieron, fue detenido el automotor, bajaron el conductor quien en efecto era el burgomaestre y le propinaron varios tiros de fusil que segaron su vida (...) El Encartado Norbey de Jesús, más conocido con los alias de ‘Cascarero o Alberto’ era comandante segundo al mando de la comisión de Fabio o Muelas, reconocido delincuente de esa organización guerrillera que le ha ocasionado mucho daño a la población caldense y en compañía de este coordinó la misión, como bien lo anotaron los entrevistados, fue él uno de los que dio la orden del homicidio”.

Examinada la decisión condenatoria en donde resultó comprometida la responsabilidad penal de **Norbey de Jesús Gallego Valencia**, para la Sala no hay discusión que la comisión de los hechos perpetrados por el mencionado postulado, lo fueron durante y con ocasión al conflicto armado, en calidad de integrante del grupo subversivo FARC-EP.

A este análisis, se suman todas las declaraciones emitidas por el postulado a lo largo del proceso especial de Justicia y Paz, en cuyas diligencias de versión libre y manifestaciones en vistas públicas, ha contribuido a la reconstrucción de la verdad aludiendo las circunstancias de espacio, modo y tiempo en la que cometió diversos actos delictivos como miembro activo del Frente 47 de las FARC-EP, y en el marco del conflicto armado.

Así es que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma que fue avalada por los demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso sub lite se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “relacionados con

el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado”, “delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente” y se trataron de conductas “dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”, por lo cual es procedente acceder a tal pedimento.

Ante el convencimiento de ello, la Sala DECRETA la CONEXIDAD del proceso de **Radicado 170653 60 00 074 2006 00327 (2009-00090)**, en el cual el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas** profirió Sentencia condenatoria N° 049 el diez (10) de julio de 2009, por el delito de **homicidio agravado** de Rigoberto Castaño Tovar, quien para la época era el alcalde de Marulanda-Caldas, en hechos del 14/10/2006, cometidos en la vía que de ese municipio conduce a la localidad de Salamina, en el sitio conocido como la “Cañada”; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz**, cuya causa fue acumulada a aquella con criterios de priorización Rad. N° 11.001.60.00253.2008.83435 seguida en contra de Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina”, por los delitos de **Rebelión** en concurso con los delitos de **Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores** –en la temporalidad del 30/08/2000, fecha en la que cumple la mayoría de edad al 03/05/2007-, hechos cometidos en los municipios de Argelia, Sonsón y Nariño-Antioquia, Virginia – Risaralda, Quibdó y Tadó –Chocó, Samaná, Florencia, Rácora y Salamina-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Israel Trujillo Cardona, hechos del 20/05/2003 en Pensilvania – Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Nicolás Montoya Arias, hechos del 20/05/2003 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Rodrigo Aguirre Franco, hechos del 01/03/2002 en Samaná-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Pedro Nel Quiceno, hechos del 19/06/1999 en Florencia, Samaná-Caldas; **Desplazamiento Forzado** de Gustavo Antonio Hernández Zapata, hechos 12/12/2001 Samaná-Caldas; **Reclutamiento Ilícito** de Wilder de Jesús Álzate Ramírez, hechos del 18/08/2002 en Nariño-Antioquia y **Reclutamiento Ilícito** de Bersaida Quinchía Berrio Berrio, hechos del 18/08/2002 en Nariño-Antioquia.

Es oportuno decir que, los hechos respecto de los cuales se acaba de decretar la conexidad, si bien es cierto el párrafo del artículo 23 de la Ley 1820/2016 excluye puntualmente algunos de ellos como la “el desplazamiento forzado” y “el reclutamiento de menores de conformidad con el establecido en el Estatuto de Roma”; lo cierto es que el párrafo del canon 35 Eiusdem es claro al disponer que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**”, requisito que sin duda alguna se encuentra acreditado en el caso del postulado petente, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de estos punibles.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal que le subyace al decreto de conexidad de los hechos. Para tal fin, se destaca que a voces del artículo 10° del Decreto 277/2017, para conceder la libertad condicionada se debe verificar:

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- 2 Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del Decreto reglamentario.
- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14 del Decreto.
- 5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

Sub Judice, procede la Sala a efectuar la labor pertinente con el postulado **Norbey de Jesús Gallego Valencia**, teniendo que:

1. Verifica la Sala que **Gallego Valencia** cuenta con medidas de aseguramiento proferidas por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el once (11) de marzo de 2013, y de su par en la Sala de Bogotá, el veintiséis (26) de noviembre de 2014; en virtud de las cuales, se está actualmente privado de la libertad, por los ilícitos que se le imputaron respectivamente. Aunado, el asunto que se reporta en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo concluido con sentencia de condena, así como la causa de Justicia y Paz, lo son por conductas punibles que salvo las indicadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de iure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10° del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, es procedente decretar la libertad condicionada.

2. El postulado **Norbey de Jesús Gallego Valencia** se encuentra privado de la libertad, desde el diecisiete (17) de marzo 2009, fecha en la que se reporta su captura; cuestión que sin duda alguna implica el cumplimiento del requisito de temporalidad exigido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, 10° del Decreto 277/2017 y artículo primero- 2.2.5.5.1.7. del Decreto 1252/2017, ya que la privación efectiva de la libertad, supera los cinco (5) años que exigen las citadas normas.

3. Encuentra esta Colegiatura que **Norbey de Jesús Gallego Valencia** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1°, 3° y 4° de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende diáfano entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, la certificación del CODA N° 1899-2007, Acta N° 15 del 10/08/2007; y de las actuaciones que en su contra pesan en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

4. Examinandos los documentos que respaldan el petitum del postulado **Norbey de Jesús Gallego Valencia**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de

Compromiso N° 102890, de fecha treinta (30) de mayo de 2017, emanada de la Secretaría Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2° del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

5. Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Norbey de Jesús Gallego Valencia**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues su petitum se efectuó por conducto de la Fiscalía Delegada respecto de quien está asignado el proceso donde el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; en la diligencia celebrada para tal fin, ente que puso de presente las actuaciones procesales reportadas en cabeza del petente, tanto en sede especial como en jurisdicción permanente, aludiendo el estado y la autoridad a cargo de cada una de ellas. Sumado a lo anterior, se instó por la conexidad de los hechos, tal y como lo ordenan las normas multicitadas.

De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición y por tanto se **DECRETARÁ** en favor de **Norbey de Jesús Gallego Valencia, alias “Alberto o Cascarero”, la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10° y siguientes del Decreto 277/2017, la cual se cumplirá de manera inmediata conforme al canon 3° inciso 3° del último cuerpo normativo referido.

Acorde al artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, “se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 del [] Decreto”; por lo tanto la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Norbey de Jesús Gallego Valencia, alias “Alberto o Cascarero”**.

Así mismo, acorde con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la **SUSPENSIÓN** del proceso de justicia y paz seguido en contra de **Norbey de Jesús Gallego Valencia, alias “Alberto o Cascarero”** y de aquel donde se juzgaron los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se le otorga.

En este particular aspecto, indíquese que en este proceso especial de Justicia y Paz se continuará con los deberes del postulado de rendir versión libre y la Fiscalía General de la Nación de efectuar las actividades investigativas que le corresponde, conforme así lo dispusiera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el auto de segunda instancia AP5069-2017, Rad. 50.655, calendado el nueve (09) de agosto del año en curso, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, en donde se determinó que:

“Considera la Sala que la mencionada suspensión de los procesos debe ser interpretada de la siguiente manera: Dado el imperativo de conocer la verdad, no podrá suspenderse el curso de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, pero para tal efecto debe entenderse el ámbito de su investigación en los términos definidos en la Ley 906 de 2004, es decir, como la búsqueda y recaudo

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

de elementos materiales probatorios y evidencia física en orden a reconstruir la conducta motivo de averiguación (numeral 3 del artículo 250 de la Constitución), de manera que se excluyen actividades tales como las órdenes de captura, los interrogatorios, la formulación de imputación, la imposición de medidas de aseguramiento, la acusación, etc. Y, desde luego, ello conlleva, con mayor razón, la suspensión de los juicios en trámite.

(...)

Ahora, dada la especial naturaleza de la Ley 975 de 2005, en cuanto las versiones de los postulados son el principal insumo para arribar a la verdad, nada obsta para que sigan siendo escuchados”.

Finalmente comuníquese lo acá decidido al Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín -Antioquia, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria al postulado **NORBIEY DE JESÚS GALLEGU VALENCIA, ALIAS “ALBERTO O CASCARERO”**, previniéndoles que de no ejercer la labor de vigilancia de la sanción; en el término de la distancia, deberá disponer la remisión de esta orden, a la autoridad que la tenga a su cargo.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de los procesos de **Radicado 170653 60 00 074 2006 00327 (2009-00090)**, en el cual el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas** profirió **Sentencia condenatoria N° 049** el diez (10) de julio de 2009, por el delito de **homicidio agravado** de Rigoberto Castaño Tovar, quien para la época era el alcalde de Marulanda-Caldas, en hechos del 14/10/2006, cometidos en la vía que de ese municipio conduce a la localidad de Salamina, en el sitio conocido como la “Cañada”; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz**, cuya causa fue acumulada a aquella con criterios de priorización Rad. N° 11.001.60.00253.2008.83435 seguida en contra de Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina”, por los delitos de **Rebelión** en concurso con los delitos de **Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos trasmisores o receptores** –en la temporalidad del 30/08/2000, fecha en la que cumple la mayoría de edad al 03/05/2007-, hechos cometidos en los municipios de Argelia, Sonsón y Nariño-Antioquia, Virginia – Risaralda, Quibdó y Tadó –Chocó, Samaná, Florencia, Pácora y Salamina-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Israel Trujillo Cardona, hechos del 20/05/2003 en Pensilvania – Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Nicolás Montoya Arias, hechos del 20/05/2003 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Rodrigo Aguirre Franco, hechos del 01/03/2002 en Samaná-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Pedro Nel Quiceno, hechos del 19/06/1999 en Florencia, Samaná-Caldas; **Desplazamiento Forzado** de Gustavo Antonio Hernández Zapata, hechos 12/12/2001 Samaná-Caldas; **Reclutamiento Ilícito** de Wilder de Jesús Álzate Ramírez, hechos del 18/08/2002 en Nariño-Antioquia y **Reclutamiento Ilícito** de Bersaida Quinchía Berrio Berrio, hechos del 18/08/2002 en Nariño-Antioquia.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, al postulado **NORBIEY DE JESÚS GALLEGU VALENCIA, ALIAS “ALBERTO O CASCARERO”**, exmiembro del Frente 47 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°

1.027.883.021 de Andes-Antioquia, por considerar que se cumplen los requerimientos normativos, la cual se cumplirá de manera inmediata conforme al canon 3º inciso 3º referido Decreto.

TERCERO: EXPEDIR la boleta de "libertad condicionada" al postulado **NORBEY DE JESÚS GALLEGO VALENCIA, ALIAS "ALBERTO O CASCARERO"**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.027.883.021 de Andes-Antioquia.**

CUARTO: REMITASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

QUINTO: REMITASE COPIA de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

SEXTO: La libertad condicionada otorgada al postulado **NORBEY DE JESÚS GALLEGO VALENCIA, ALIAS "ALBERTO O CASCARERO"**, será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

SÉPTIMO: SUSPENDER el presente proceso de Justicia y Paz seguido en contra del postulado **NORBEY DE JESÚS GALLEGO VALENCIA, ALIAS "ALBERTO O CASCARERO"** y la causa donde se condenaron los hechos conexados en este proveído, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el mencionado queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

OCTAVO: No obstante lo anterior, el postulado continuará rindiendo versiones libres y la Fiscalía efectuará las actividades investigativas aludidas en el cuerpo de este proveído.

NOVENO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín -Antioquia, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria al postulado **NORBEY DE JESÚS GALLEGO VALENCIA, ALIAS "ALBERTO O CASCARERO"**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.027.883.021 de Andes-Antioquia.**

Prevéngase a ese Despacho Judicial, que de no ejercer la labor de vigilancia de la sanción; en el término de la distancia, deberá disponer la remisión de esta orden, a la autoridad que la tenga a su cargo.

DÉCIMO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)"

Récord 00:16:08: Magistrado: pregunta a los sujetos procesales, su intención de interponer los recursos de ley, en contra del presente proveído.

Sin recursos.

Finaliza la audiencia.

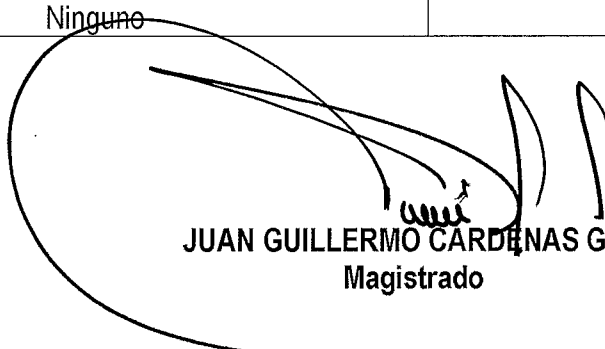
Hora de Finalización de la vista pública 14:26 horas

OBSERVACIONES

REQUERIMIENTOS EVIDENCIA	Ninguno
---------------------------------	---------

DECISIÓN

RECURSOS	RECORRENTE
Ninguno	



JUAN GUILLERMO CARDENAS GÓMEZ
Magistrado

scm